

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00389

Referencia: DIVORCIO

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente:

1. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. MAURO SERGIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como apoderado de la parte demandada, presentada el
2. Reconocer personería a la Dra. GLORIA NELLY CASTILLO B. como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. No se accede a declarar la pérdida de competencia de este despacho para conocer el proceso de la referencia, solicitada por la actora, como quiera que no se configura el presupuesto fáctico previsto en el art. 121 del C.G.P.

Al respecto debe precisarse que, si bien es cierto la notificación de la pasiva se realizó el día 20/01/2022, quedando surtida la notificación el 25/01/2022, conforme lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, *prima facie* evidenciaría la pérdida de competencia señalada, si no fuera porque el abogado del demandante solamente la solicitó hasta el 13/02/2023, esto es, con posterioridad a la fecha en la que se vencía el término para dictar sentencia, lo que de suyo hace improcedente la petición.

Aunado a lo anterior, se tiene que el abogado de la parte actora guardó silencio ante lo resuelto en auto del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se fijó fecha para adelantar las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P. para el día 9 de febrero de 2023, calenda para la cual ya no tendría este despacho competencia para emitir fallo, de operar de manera objetiva el criterio del transcurso del año luego de notificada la parte pasiva.

En ese sentido y, al nada haber manifestado el abogado del demandante, saneó la eventual nulidad que pudiera presentarse al realizar la audiencia en la fecha mencionada y que, claramente, excedía el término tantas veces mencionado.

Memórese en este punto lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 del año 2019:

“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

- (i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, **vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes**, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el

artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, **la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente** o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores [...]

[...] Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones posteriores son nulas de pleno derecho". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Igualmente se advierte que la parte demandada siguió actuando después del 25/01/2023, como lo demuestra la radicación de la solicitud para reconocer personería presentada por la pasiva el 08/02/2023.

Corolario de lo expuesto, se negará la solicitud de declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo del presente asunto, al no haberse invocado oportunamente, aunado a que la pasiva continuó actuando luego de cumplirse un año de la notificación del demandado, .

4. PRORROGAR la competencia de este despacho para dirimir el asunto que nos concita por el término de seis (6) meses, teniendo en cuenta que no se ha efectuado las audiencias consagradas en los arts. 372 y 373 del C.G.P. y, por tanto, no se han practicado las pruebas necesarias para decidir de fondo. Lo anterior, debido a la gran cantidad de expedientes que maneja el despacho, así como los diferentes asuntos de los que conoce de manera prioritaria, como son las acciones de tutela, habeas corpus y los restablecimientos de derecho, entre otros, en los cuales también se deben programar y realizar las audiencias correspondientes.
5. FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo las audiencias previstas en el art. 372 y 373 del C.G.P. para el día **12 de abril de 2023 a las 10:45am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 23-02-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESCISION DE PARTICION Y NULIDAD DE ESCRITURA		
DEMANDANTE	EDGARDO RAFAEL BUSTOS VEGA		
DEMANDADO	ISABEL MATILDE BUSTOS VEGA Y OTROS		
PROVIDENCIA	TIENE POR NOTIFICADA		
RADICACIÓN:	2019-00651	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 018 2019 00651 00

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las anteriores solicitudes, el Juzgado, dispone:

PRIMERO: Para todos los efectos legales, se tiene por notificada a la litisconsorte necesaria, señora MARIA LUCERO REY ALBORNOZ, por conducta concluyente, de conformidad con el art. 301 del C.G.P., en gracia al poder que otorga.

Se reconoce al doctor, LUIS FERNANDO LAMADRID NIETO, como apoderado, en la forma y términos y para los efectos del poder a él conferido. No se reconoce al abogado RICARDO ENRIQUE CORTINA PIÑA, teniendo en cuenta que en la representación en asuntos de familia, no podrán actuar simultáneamente dos apoderados, conforme lo dispone el inciso 4° del art. 75 del C.G.P.

Contabilícese el término para que la litisconsorte necesaria, ejerza su derecho de defensa.

Remítase copia de la demanda y sus anexos al abogado aquí reconocido al correo electrónico que aporta.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la Oficina de Catastro de la ciudad de Bogotá, aportó el certificado del último avalúo del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-453197 CHIP AAA0126JBRJ, se ordena prestar caución por la suma de **\$195.899.200.**

TERCERO: Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo ordenado en el numeral 8° del auto de fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de realizar el emplazamiento de las demandadas MARIA EUGENIA CAMACHO ROJAS y GLORIA VIRGINIA CABRALES BUSTOS y contabilizar

los términos indicados en el art. 108 del C.G.P. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. HOY 23 de febrero de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2001-00822
Referencia: DIVORCIO**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta la respuesta proveniente del Banco Agrario donde se reporta que los títulos visibles en los folios 169 y 170 del cuaderno, mismos que figuran en los archivos 017 y 019 del expediente digital, fueron consignados por la Fuerza Aérea Colombiana-FAC en la Cuenta Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca, pese a lo reportado por esa institución en oficio obrante a folio 194 del paginario.
2. Conforme lo anterior y ante la solicitud de conversión que realiza la demandante al indicar que dichos títulos corresponden al proceso de la referencia, atendiendo a que no se ha recibido respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá-Cundinamarca, se le requerirá por TERCERA VEZ y bajo los apremios del num. 3° del art. 44 del C.G.P. para que dé respuesta a lo solicitado en oficios No. 0571 del 20 de abril de 2021 (archivo 004) y No. 01217 del 1° de septiembre de 2021 (archivo 0013), de los cuales se deberá anexar copia, así como de la relación de títulos vista a folios 169 y 170 del cuaderno. Secretaría proceda de conformidad.
3. Poner en conocimiento del demandado la solicitud de conversión de títulos presentada por la demandante, para que realice las manifestaciones pertinentes. Por secretaría realícese la comunicación, remitiendo copia del memorial presentado por la actora y la relación de títulos mencionada. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ**

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 23-02-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2005-00793
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
(DIVORCIO)**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. REQUERIR al pagador del demandado, bajo los apremios del num. 3° del art. 44 del C.G.P. para que, dentro del término de cinco (5) días, DÉ ESTRICTO CUMPLIMIENTO a lo solicitado en el oficio No. 0362 del 5 de marzo de 2020, reiterado en oficio No. 0546 del 31 de mayo de 2022, en el sentido de certificar el monto mensual de la pensión del demandado desde el año 2005 a la presente anualidad, indicando además el valor de los descuentos de ley, como quiera que la comunicación allegada el 5 de septiembre de 2022 no da respuesta a lo enunciado, aunado a que los anexos son ilegibles. Por secretaría ofíciense.
2. Una vez se allegue la respuesta, por secretaría ingrésese de manera inmediata el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ**

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 23-02-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2006-00298
Referencia: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone:

1. Reconocer personería a la Dra. Mabel Cristina Prestán López como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. OBRE EN AUTOS las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la pasiva, relacionadas con las razones para la inasistencia a la audiencia.
3. No se accede a decretar los testimonios solicitados por la pasiva, como quiera que los mismos no son idóneos para probar el hecho que pretende demostrar por medio de ellos. Tenga en cuenta el apoderado que, para tal efecto y, de considerarlo necesario, tiene las vías para tramitar la impugnación de paternidad y maternidad correspondiente.
4. No se accede a la suspensión del proceso, como quiera que no se configura el presupuesto fáctico previsto en el art. 161 del C.G.P., teniendo en cuenta que la sentencia en procesos de alimentos, no hace tránsito a cosa juzgada material.
5. FIJAR NUEVA FECHA para continuar con las audiencias previstas en el art. 372 y 373 del C.G.P. para el día **25 de julio de 2023 a las 8:30 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. __, fijado hoy <u>23-02-2023</u>, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

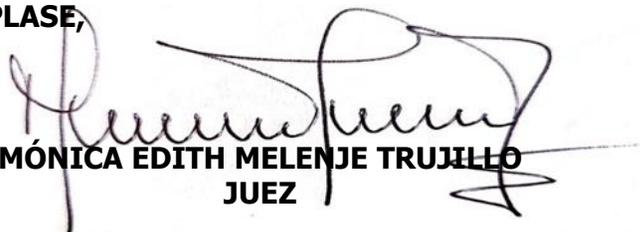
**Radicado: 2008-00437
Referencia: CUSTODIA Y
FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Requerir a COLPENSIONES para que indique el trámite dado al oficio No. 00456 del 11 de mayo de 2022, del cual deberá remitirse copia, así como de aquellos indicados en el numeral 3° del auto de fecha 4 de mayo de 2022. Por secretaría ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ**

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 23-02-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2015-00168
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
(MAYOR- DIVORCIO)**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la actora no describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, según informe secretarial que antecede.
2. FIJAR el día **25 de julio de 2023**, a las **10:40 a.m.** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.
3. CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

4.1 PARTE DEMANDANTE:

No hay lugar al decreto de pruebas, como quiera que la parte actora no solicitó, ni el escrito inicial de la demanda, ni en el memorial de subsanación.

4.2 PARTE DEMANDADA:

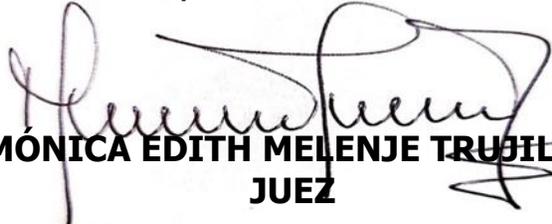
- 4.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

4.2.2 No se accede al oficio solicitado, como quiera que no se advierte el cumplimiento de lo dispuesto en el num. 10 del art. 78 y art. 173 del C.G.P.

4.2.3 PRUEBAS DE OFICIO:

Por secretaría, incorpórese al expediente el reporte de títulos judiciales consignados y pagados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 23-02-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

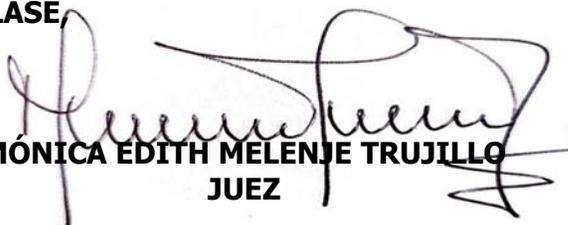
Radicado: 2015-00463
Referencia: LIQ. SOC. CONYUGAL

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría **REQUERIR DE MANERA URGENTE** al Curador Ad Litem del demandado, nombrado en auto del 9 de septiembre de 2022, para que se posesione en el cargo o manifieste el impedimento que tenga para ello. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. __, fijado hoy <u>23-02-2023</u>, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2015-00813
Referencia: LIQ. SOC. CONYUGAL**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la solicitud obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que en el oficio No. 00557 del 6 de junio de 2022, no fuero relacionadas en debida forma las partes, así como tampoco el proceso y su radicado, proceda secretaría a realizar correctamente la comunicación ordenada en auto del 23 de mayo de 2022. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,


**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

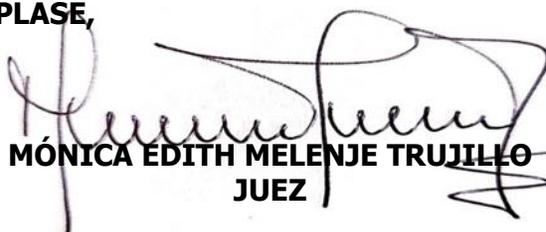
**Radicado: 2017-00193
Referencia: DIVORCIO**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. CORREGIR el numeral 2º del auto de fecha 23 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el abogado allí nombrado funge como tal, en proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR y no como quedó allí mencionado. En todo lo demás se mantiene igual la decisión mencionada.
2. Tener en cuenta la justificación presentada por el Dr. MANUEL BERNARDO ALVAREZ DE LA OSSA para la no aceptación del cargo de Curador Ad Litem y, consecuentemente con ello, se procederá a relevarlo.
3. NOMBRAR como Curador Ad Litem para que represente a la parte demandada al auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa.
4. Por secretaría comuníquese al(la) abogado(a) lo anterior, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, remítase el expediente y contrólense los términos de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 23-02-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00412
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En conocimiento de la parte actora la información para efectos de notificaciones remitidas por la EPS Sanitas.
2. Proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 11 de febrero de 2022, en el sentido de notificar a la pasiva de la demanda, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.
3. Notificar esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ**

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 23-02-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

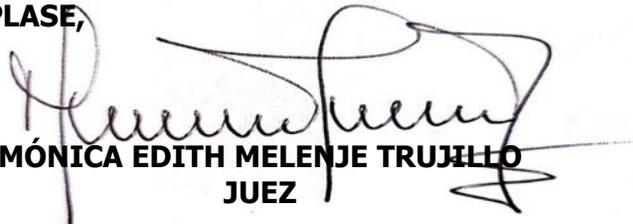
Radicado: 2019-00444
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de noviembre de 2021, en el sentido de realizar la notificación de la pasiva, se dispone:

1. Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. Desglosar los documentos allegados como sustento de la demanda a órdenes y expensas de la parte actora y dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.
3. No se condena en costas a los extremos procesales.
4. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido decretadas y que se encuentren vigentes en el proceso de alimentos de la referencia, **previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante.** Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.
5. OBRE EN AUTOS las comunicaciones provenientes de Migración Colombia y Miami Security Ltda., visibles en los archivos 008 y 010 del expediente, respectivamente.
6. ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias.
7. Notificar esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy <u>23-02-2023</u>, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

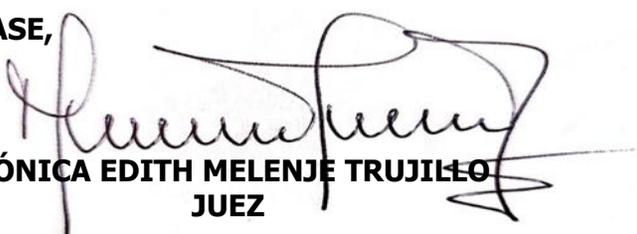
Radicado: 2019-00894
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de noviembre de 2019, en el sentido de realizar la notificación de la pasiva, aunado a que la última actuación data del 7 de septiembre de 2020, se dispone:

1. Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. Desglosar los documentos allegados como sustento de la demanda a órdenes y expensas de la parte actora y dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.
3. No se condena en costas a los extremos procesales.
4. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido decretadas y que se encuentren vigentes en el proceso de alimentos de la referencia, **previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante.** Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.
5. ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias.
6. Notificar esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. __, fijado hoy <u>23-02-2023</u>, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00897
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta la justificación presentada por la Dra. SONIA YUREIMA BELTRÁN BOHORQUEZ para la no aceptación del cargo de Curador Ad Litem y, consecuentemente con ello, se procederá a relevarlo.
2. NOMBRAR como Curador Ad Litem para que represente a los herederos indeterminados del fallecido CIRO ALBERTO CORREA HERNÁNDEZ al auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa.
3. Por secretaría comuníquese al(la) abogado(a) lo anterior, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, remítase el expediente y contrólense los términos de contestación de la demanda.
4. No tener en cuenta las diligencias de notificación por aviso del demandado José Alberto Correa, como quiera que en los anexos allegados no se advierte que se le haya remitido el auto admisorio de la demanda, aunado a que en el aviso no se indicó la fecha de la providencia a notificar.
5. Requerir a la parte actora para que acredite la notificación del demandado José Alberto Correa, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.
6. No se accede a la fijación de fecha para la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P. por lo expuesto en los numerales anteriores de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 23-02-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

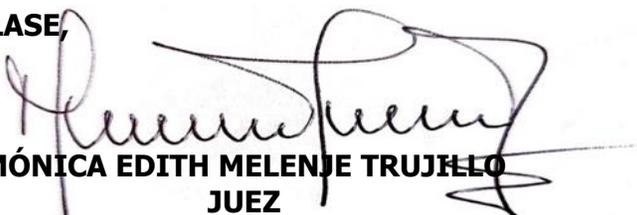
**Radicado: 2019-00993
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Devuelto el expediente proveniente del homólogo 19 de familia de esta ciudad, se dispone:

1. En aplicación del art. 132 del C.G.P, DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, en donde se declaró la pérdida de competencia y se ordenó la remisión del presente asunto al despacho citado, como quiera que, efectivamente, como lo señaló el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, al no haberse alegado la pérdida de competencia oportunamente, aunado a que la nulidad se saneó, dado que los extremos continuaron actuando en el proceso sin alegarla, no se cumplen con los presupuestos legales y jurisprudenciales para así proceder.
2. Por secretaría comuníquese lo aquí decidido a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura , dejando las constancias del caso.
3. Igualmente se deberá tener en cuenta para efectos de estadística, lo decidido en esta providencia.
4. Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de mayo de 2021 y, dado que se corrió el traslado correspondiente por secretaría (archivo 040), una vez quede en firme esta decisión, ingrésense de manera inmediata las diligencias al despacho para proveer.
5. Por secretaría comuníquese a las partes la presente decisión, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 23-02-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00993
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Corte Constitucional en fallo de tutela SU- 355/22 del 13 de octubre de 2022.
2. Por secretaría **DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO** al numeral 2º de la providencia citada, que al tenor reza: "ORDENAR al Juzgado en el que cursa el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, que elimine de manera definitiva cualquier documento que esté publicado en su micrositio web dentro de ese proceso que contenga información reservada por razones de intimidad personal y familiar. El juzgado deberá ASEGURARSE de que ningún documento permanezca alojado en su servidor".
3. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, deberá realizar ante el CENDOJ lo pertinente, dejando las constancias de rigor, especialmente, aquellas que indiquen que ningún documento del asunto de la referencia y que contenga información reservada permanece alojado en el servidor.

CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(1)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00451
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. OBRE EN AUTOS la comunicación proveniente de la ORIP Zona Centro en la que informa la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con F.M. 50C-1791495.
2. Por secretaría **REQUERIR DE MANERA URGENTE** al Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Teodulfo Cortés Arévalo, nombrado en auto del 17 de enero de 2022, para que se posesione en el cargo o manifieste el impedimento que tenga para ello. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. __, fijado hoy 23-02-2023, a la hora de
las **8:00 am.**

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2020-00498
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2022, en el sentido de realizar la notificación de la pasiva acreditando el envío del aviso previsto en el art. 292 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. Desglosar los documentos allegados como sustento de la demanda a órdenes y expensas de la parte actora y dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez. Se precisa que, por haberse interpuesto la demanda de manera virtual, no hay lugar a entrega física de documentos.
3. No se condena en costas a los extremos procesales.
4. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido decretadas y que se encuentren vigentes en el proceso de alimentos de la referencia, **previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante.** Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.
5. ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. __, fijado hoy <u>23-02-2023</u>, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00648
Referencia: CURADURÍA AD HOC**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Oficiar a la Notaria correspondiente para que realice lo indicado en los numerales 1º y 5º de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, en el sentido de realizar la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con F.M. 50S-40587854 y la constitución de patrimonio de familia sobre el nuevo inmueble adquirido por la demandante (50C-1836311).
2. Requerir al Curador Ad Hoc nombrado en el presente asunto para que acredite el cumplimiento de la labor encomendada en la sentencia de la referencia. Por secretaría realícese la comunicación dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ**

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 23-02-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

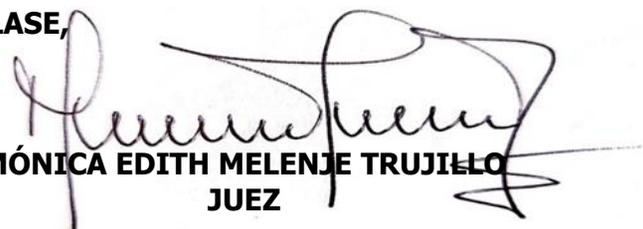
**Radicado: 2021-00215
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. CORREGIR el auto visible en el archivo 112, notificado por estado el 17 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que la fecha de emisión del mismo es 16 de agosto de 2022 y no como quedó allí registrado. En todo lo demás se mantiene la decisión citada.
2. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Rosmery Torres Sáenz como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.
3. ACEPTAR la reforma de la demanda presentada, teniendo en cuenta las aclaraciones efectuadas por la abogada en el archivo 114 del expediente digital, de conformidad con el art. 93 del C.G.P.
4. No acceder a tener por notificada por conducta concluyente a la pasiva, como quiera que la reforma de la demanda solamente se acepta en esta providencia.
5. Atendiendo a que la parte demandada ya se había notificado de la demanda, en virtud del numeral anterior, se ordena su notificación por estado, corriéndole traslado por la mitad del término inicial, esto es por diez (10) días, los cuales empezarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación, de conformidad con el núm. 4º del art. 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 23-02-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00219
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría REQUERIR al Curador Ad Litem de la menor hija y herederos indeterminados del fallecido GUSTAVO RIVERA LONDOÑO, nombrado en auto del 9 de septiembre de 2022, para que se poseione en el cargo o manifieste el impedimento que tenga para ello. Déjense las constancias de rigor.
2. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ROCÍO DEL PILAR RIVERA CÓRDOBA, quien actúa en causa propia y como apoderada judicial de los demandados JULIÁN ANDRÉS RIVERA CÓRDOBA y MÓNICA RIVERA CÓRDOBA en los términos y para los fines del poder conferido.
3. TENER EN CUENTA que los demandados JULIÁN ANDRÉS RIVERA CÓRDOBA, MÓNICA RIVERA CÓRDOBA y ROCÍO DEL PILAR RIVERA CÓRDOBA, se allanaron a las pretensiones de la demandada, en memorial visto en el archivo 056 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ**

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 23-02-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

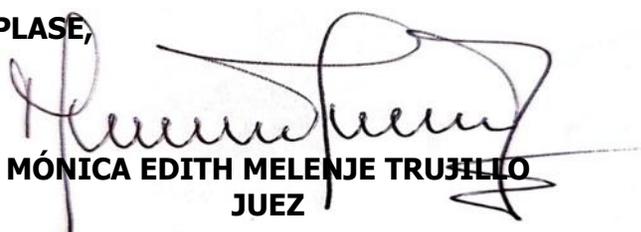
**Radicado: 2021-00280
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Reconocer personería a la Dra. Sonia Gómez Cortés como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Por secretaría REQUERIR al Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la fallecida FRANCY ELENA LAVADO TRIANA, nombrada en auto del 5 de julio de 2022, para que se poseione en el cargo o manifieste el impedimento que tenga para ello. Déjense las constancias de rigor.
3. No se tienen en cuenta las citaciones enviadas a los demandados (art. 291 C.G.P.), como quiera que en las mismas se indicó número de radicado diferente al de la referencia.
4. Consecuentemente con lo anterior, tampoco se tendrán en cuenta las diligencias de notificación por aviso, visibles en el archivo 026 del expediente.
5. Tener por notificados a los demandados en el presente asunto, a partir del día 25 de agosto de 2022, fecha en la cual se hizo efectiva la notificación, según lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
6. Tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la pasiva, la cual fue radicada oportunamente.
7. Como quiera que la pasiva propuso excepciones de mérito, sin que se observe que se haya corrido el traslado previsto en el art. 370 del C.G.P., secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.
8. No se accede a la terminación del proceso, por transacción, como quiera que el acuerdo arrimado no versa sobre la controversia que nos concita, esto es la unión marital de hecho, si no sobre ciertos bienes que allí se mencionan. Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente al abogado el art. 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____, fijado hoy **23-02-2023**, a la hora de
las **8:00 am**.

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

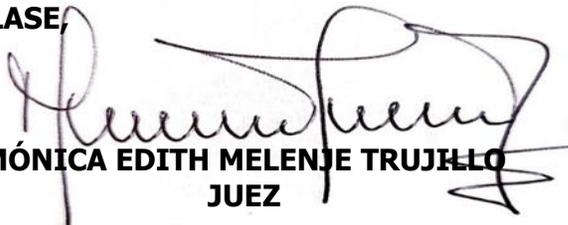
Radicado: 2021-00526
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de octubre de 2022, en el sentido de realizar la notificación de la pasiva, se dispone:

1. Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. Desglosar los documentos allegados como sustento de la demanda a órdenes y expensas de la parte actora y dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez. Se precisa que, por haberse interpuesto la demanda de manera virtual, no hay lugar a entrega física de documentos.
3. No se condena en costas a los extremos procesales.
4. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido decretadas y que se encuentren vigentes en el proceso de alimentos de la referencia, **previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante.** Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.
5. ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. __, fijado hoy <u>23-02-2023</u>, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00633
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la pasiva fue notificada el 26 de septiembre de 2022, conforme lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.
2. FIJAR el día **26 de julio de 2023, a las 8:45 a.m.** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.
3. CITAR al demandante para que rinda interrogatorio y a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 4.1 PARTE DEMANDANTE:
 - 4.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
 - 4.1.2 DECRETAR el testimonio de Juan Carlos Rodríguez Gómez, María Mónica Pabón Portilla y Ana Mercedes Morales de Neiva, en la hora y fecha señaladas.
 - 4.1.3 DECRETAR el interrogatorio de la demandada en la hora y fecha señaladas.
 - 4.2 PARTE DEMANDADA:

No hay lugar al decreto de pruebas, como quiera que la demandada no contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00917
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ALLEGAR PODER que faculte a la abogada a presentar la demandada, como quiera que el anexo se encuentra dirigido al juzgado 27 de familia de esta ciudad y no a esta instancia judicial.
2. A fin de establecer la competencia para conocer del presente asunto, indicar la dirección y ciudad de domicilio actual de la demandante, ciudad de domicilio del demandado (como quiera que al inicio de la demanda se menciona que es Soacha y en el acápite de notificaciones no se indicó) y el domicilio común anterior, conforme lo prevé el numeral 2º del art. 28 del C.G.P.
3. ACLARAR el hecho XXI de la demanda, en el sentido de indicar la fecha en la cual se separaron de hecho las partes.
4. INDICAR si existen hijos dentro del vínculo matrimonial y, de ser así, indicar nombre, edad y aportar la prueba de su existencia.
5. PRESENTAR la relación de gastos de la demandante y, de ser el caso, de los menores hijos de las partes, así como prueba siquiera sumaria del ingreso mensual de la parte demandada. Téngase en cuenta que, si comparten vivienda con más personas, los gastos deberán dividirse entre el número de ellas.
6. ALLEGAR el certificado de libertad y tradición del vehículo del cual se solicita medida cautelar, toda vez que el documento aportado no prueba titularidad.
7. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. __, fijado hoy <u>23-02-2023</u> , a la hora de las 8:00 am.
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA